



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00027-00
Demandante	:	Froilán Gordillo Arroyo y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 28**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiriere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores Froilán Gordillo Arroyo, Julia Elvira Godoy, Diego Fernando Gordillo Godoy, Luz Mireya Guerrero Gordillo, Martha Ligia Guerrero Gordillo y Pilar Gordillo Godoy, esta última a nombre propio y en representación de los menores María Paula Guerrero Gordillo y Luis Miguel Guerrero Gordillo, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la muerte del soldado profesional **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)** mientras se encontraba realizando misiones operacionales con el Ejército Nacional.

A título de indemnización solicitaron el pago de perjuicios, de la siguiente manera:

“I.– FROILAN GORDILLO ARROYO, JULIA ELVIRA GODOY: (Progenitores)

A) INDEMNIZACION CAUSADA:

1.- Perjuicios Morales:

En sus calidades conocidas y el dolor moral que produjo el fallecimiento de su hijo, se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso.

II.– PILAR GORDILLO GODOY, DIEGO FERNANDO GORDILLO GODOY: (Hermanos)

A) INDEMNIZACION CAUSADA:

1.- Perjuicios Morales:

En sus calidades conocidas y el dolor moral que produjo el fallecimiento de su hermano, se estiman en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso.

III.- LUIS MIGUEL GUERRERO GORDILLO MARÍA PAULA GUERRERO GORDILLO MARTHA LIGIA GUERRERO GORDILLO LUZ MIREYA GUERRERO GORDILLO: (Sobrinos)

A) INDEMNIZACION CAUSADA:

1.- Perjuicios Morales:

En sus calidades conocidas y el dolor moral que produjo el fallecimiento de su nieto (sic), se estiman en 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso”¹.

Cabe resaltar que, inadmitida la demanda en este punto, el apoderado de la parte demandante reiteró que los perjuicios reclamados “*corresponden única y exclusivamente a los perjuicios morales*” y que “*se aclara que no se está solicitando a favor de los demandantes perjuicios materiales y de daño a la vida en relación*”².

2.2.Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora indicó que, el día 26 de junio de 2016 varios miembros del Ejército Nacional se transportaban en el helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393, de propiedad del Ejército Nacional, el cual volaba entre la ruta del municipio del Quibdó (Chocó) a Tolemaida (Cundinamarca), efectuando misiones operacionales en esta zona contra grupos al margen de la ley.

Adujo que, durante el trayecto de la aeronave en cita, esta se accidentó mientras sobrevolaba por jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), falleciendo todos sus tripulantes, entre los cuales se encontraba el soldado profesional **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)**, en una actividad naturalmente peligrosa, que comprometía la responsabilidad la entidad demandada.

2.3.Contestación de la demanda

2.3.1. Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2017³, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda, en primer lugar solicitando la acumulación de la demanda al proceso con radicación 11001334306320170003100, del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, por encontrar coherencia en hechos, pretensiones y demandados y que aquel proceso se encontraba en etapa de traslado de excepciones.

En su escrito también se opuso a las pretensiones de la demanda. Lo anterior en tanto adujo que, frente a los daños sufridos por el suboficial, la responsabilidad de la entidad demandada sería posible cuando aquellos fueran el resultado de hechos que excedían el riesgo propio de las actividades que asumieran voluntariamente al incorporarse a la institución, por eso era que, cuando el aludido riesgo se concretaba, no resultaba jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo que existiera una falla en el servicio.

Aunado a lo anterior señaló que, no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento, pues si bien era cierto que, **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)**

¹ Folio 4, archivo 001, expediente digital.

² Folio 17, archivo 001, expediente digital.

³ Folios 1 a 13, archivo 003, expediente digital.

falleció en el servicio como consecuencia de este, el occiso escogió desarrollar dichas actividades al vincularse al Ejército Nacional.

Finalmente, indicó que no se aportó material probatorio alguno con la demanda, que pudiera dar lugar a establecer con certeza el grado de responsabilidad de su prohijada en el suceso por el que se demandó.

2.4.Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 3 de febrero de 2017; seguidamente, mediante auto proferido el 16 de marzo de 2017⁴, se inadmitió y, una vez allegada la subsanación, por providencia de 25 de mayo de 2017⁵ se admitió la demanda.

El día 8 de octubre se llevó a cabo audiencia inicial⁶.

Los días 1 de agosto de 2019⁷ y 6 de febrero de 2020⁸, se adelantó el debate probatorio. Finalmente, por auto de 21 de julio de 2021⁹ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.5.Alegatos de conclusión

2.5.1. Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

La parte demandada presentó alegatos de conclusión el 2 de agosto de 2021¹⁰, en la que indicó que la muerte del señor **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)** no se debió a ninguna acción u omisión por parte del Ejército Nacional, toda vez que se probó que el helicóptero en el cual se transportaba se encontraba en buenas condiciones, con su respectiva documentación en línea y con los pilotos expertos en su pilotaje, y que además, el suboficial se encontraba cumpliendo sus funciones y actividades que comúnmente desarrollaba, solo que fueron objeto de un caso accidental en la no intervino el actuar de la institución.

En consecuencia a lo anterior, afirmó que el Ejército Nacional no era responsable del accidente de la aeronave, pues no participó en este evento, como tampoco se presentó una omisión al respecto, puesto que el hecho se salía de la órbita de la entidad pues se trató de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que ni la entidad ni los tripulantes esperaban que fueran a tener un accidente.

Finalmente adujo que, el daño no le era imputable al Ejército Nacional, porque no se pudo establecer una omisión que hubiera contribuido, facilitado o posibilitado el infortunado suceso, ni se sometió al soldado Froilán Gordillo Godoy a un riesgo superior al que voluntariamente asumió al ingresar como funcionario público del Ejército Nacional.

⁴ Folios 10-11, archivo 001, expediente digital.

⁵ Folios 59 a 62, archivo 001, expediente digital.

⁶ Folios 3 a 7, archivo 004, expediente digital.

⁷ Folios 3 a 7, archivo 005, expediente digital.

⁸ Folios 3 a 6, archivo 006, expediente digital.

⁹ Archivo 013, expediente digital.

¹⁰ Archivo 015, expediente digital.

2.5.2. La parte demandante

La parte actora presentó sus alegatos el día 5 de agosto de 2021¹¹, reiterando su posición inicial respecto de la imputabilidad de la muerte del soldado profesional Froilán Gordillo Godoy a la entidad demandada, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas para el día del accidente aeronáutico no eran buenas y la tripulación del helicóptero no solicitó información de ellas para desarrollar su ruta.

Indicó que según las pruebas aportadas, la causa probable del accidente fue factor humano y, luego de citar amplia jurisprudencia civil y administrativa sobre la actividad aeronáutica y sus implicaciones, manifestó que el riesgo al que se sometió al soldado Froilán Gordillo Godoy era superior al común y que se dispuso en una esfera de desigualdad, pues él no conducía el helicóptero, por lo tanto no tenía control material sobre la misión.

Finalmente, recalcó los intereses indemnizatorios basados en el perjuicio moral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la muerte del soldado profesional **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)** en hechos ocurridos el 26 de junio de 2016, mientras se encontraba en misión.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.3. Fundamentos de derecho.

Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

De otra parte, el Consejo de Estado ha destacado que si bien inicialmente en los sucesos accidentales por el desarrollo de actividades riesgosas como la conducción de vehículos automotores, se manejó bajo el título de falla del servicio, posteriormente se ha dado

¹¹ Archivo 017, expediente digital.

aplicación del régimen objetivo de responsabilidad:

“(…) Si bien inicialmente los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas fueron manejados por la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el régimen de falla presunta, circunstancia ante la cual el actor se exoneraba de demostrar la falla del servicio, bastándole probar el hecho dañoso para que surgiera, en su favor y en contra del Estado, la presunción de falla y, por consiguiente, para que se invirtiera la carga de la prueba, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.

***(…) No obstante ello, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa, la cual es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio.** En efecto la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, **cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en la tesis de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues éste último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, como también le sería aplicable por supuesto el de falla del servicio.** En el presente asunto, es claro que quien estaba al mando de la aeronave siniestrada era el Capitán de la Policía Nacional Fray José Gamboa Taborda y no el Teniente del Ejército Nacional William Ariel Riascos Bohórquez, de tal suerte que la decisión sobre el derecho a ser indemnizado respecto del primero de ellos deberá gobernarse con fundamento en un régimen de falla probada del servicio, mientras que respecto del segundo deberá regirse con fundamento en un régimen objetivo por actividad peligrosa.(…)”¹²*

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de segunda instancia en proceso de reparación directa, de fecha 26 de enero de 2011 en proceso con radicación 73001-23-31-000-1997-06706-01(18431). M.P. Gladys Agudelo Ordóñez

El Consejo de Estado ha indicado lo siguiente acerca del régimen de responsabilidad a utilizar para resolver casos de daños sufridos por militares debido al siniestro de aeronaves¹³.

“(…) Se tiene entonces que el Ejército Nacional en este caso se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de aeronaves. En casos como el presente la jurisprudencia ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva del riesgo excepcional¹⁴, en atención a que el factor de imputación es el riesgo¹⁵.

Así las cosas, la conducción de aeronaves, al igual que la manipulación de armas de fuego, el manejo de energía eléctrica o la utilización de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que, en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó, y por su parte a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la existencia de una causal de fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero. Lo anterior, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien una falla en la prestación del servicio, pues bajo este supuesto, el juez tendrá que declararla¹⁶.

Es menester aclarar que, en estos eventos opera un régimen de responsabilidad objetivo, lo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño antijurídico y que el mismo se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, resulta irrelevante que se pruebe por el demandado que obró con diligencia y cuidado, en razón a que sólo se podrá exonerar de responsabilidad probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

A su vez, a efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en esta clase de situaciones, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa¹⁷, puesto que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.

En el caso sub examine se evidencia con claridad que quien estaba al mando de la aeronave siniestrada era una persona diferente al Teniente Sarmiento Silva y al Soldado Moreno, ya que ellos hacían parte del grupo de militares que estaban siendo trasladados hacia Aguachica (Cesar) con el fin de cumplir la orden de operación No. 03 denominada Jordania, de allí que, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado deberá gobernarse con

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de octubre de 2015, exp. 33246, C. P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ Al respecto ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, Exp. 12099 y el 3 mayo de 2007, Exp. 25020.

¹⁵ En el caso de colisión, donde intervienen dos actividades peligrosas cuando solo existe un perjuicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “Es cierto que la víctima se desplazaba en una motocicleta y que ésta también constituye una actividad peligrosa, pero en este caso concreto no hay lugar a considerar una “neutralización de presunciones” porque sólo se pretende la reparación de los perjuicios causados en relación con uno de los intervinientes en el hecho”. Sentencias de 31 de agosto de 1999, Exp. 10865 y del 10 de marzo de 1997, Exp. 10.080, entre otras.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007 Rad. 20.008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Rad 16.180 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

fundamento en un régimen objetivo por actividad peligrosa.

Resulta necesario destacar que, en aquellos casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio. En relación con el tema se ha señalado:

“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

“De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor^{18, 19}. [Se resalta]

De acuerdo con lo hasta aquí consignado se infiere que el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional resulta aplicable al funcionario de las fuerzas militares que resulte lesionado o muerto –como en este caso– en una actividad aérea, pese a que ésta le haya sido asignada para el cumplimiento de sus funciones.

Así las cosas, en estos supuestos la responsabilidad no está fundamentada en el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas –tal y como ocurre en el título jurídico del daño especial– ni en el desconocimiento de la carga obligacional de la administración pública – como cuando se está frente a una falla del servicio– sino en la concreción o materialización de un riesgo de naturaleza excepcional que, asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso, tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se encuentran en la obligación de soportar.

Así las cosas, resulta imperativo derivar responsabilidad en este caso a la demandada, pues no obran en el proceso medios probatorios que evidencien una causal exonerativa de responsabilidad, toda vez que las pruebas son concluyentes en señalar que el Teniente Sarmiento Silva y el Soldado Moreno, en desarrollo de una actividad propia del servicio, constitutiva de una actividad peligrosa, sufrieron un accidente aéreo del que sobrevivieron sus muertes, cuando ninguno de ellos ejercía la guarda material de la aeronave.”

Así las cosas, se tiene que para observar conceptualmente los daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, debe atenderse al régimen de imputación objetiva, salvo en los casos donde el daño causado deviene como consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada por el Estado, cuando ésta es ejercida directamente por la propia víctima, pues en este caso opera la falla del servicio.

4. El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁰ ha señalado que el daño

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Rad. 13.184. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Rad. 17632. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

²⁰ *Ibidem.*

antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “(...) *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”²¹. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la muerte del soldado profesional **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)**.

El Registro Civil de Defunción del señor **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)**, reportó como fecha de esta el 26 de junio de 2016²².

5. Imputación

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Frente a la calidad de militar del señor **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)**, se acreditó que, estuvo vinculado al Ejército Nacional y que el momento de su muerte fungía como soldado profesional desde el 20 de marzo de 2003²³, con código militar 3104316²⁴.

Respecto a las circunstancias en que acaeció la muerte del señor **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)**, se acreditó que el día 26 de junio de 2016, falleció a causa de accidente en aeronave, en los términos consignados en Informe Administrativo por Muerte número 001 de 28 de junio de 2016²⁵:

“EL COMANDO DEL BATALLÓN DE OPERACIONES ESPECIALES DE AVIACIÓN, CONCEPTÚA QUE LA MUERTE DEL SEÑOR SOLDADO PROFESIONAL FROILAN GORDILLO GODOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO No. 3.104.316 OCURRIÓ MUERTE EN MISIÓN DE SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO No. 4433 DEL 2004”.

En el expediente obra el documento denominado “Informe final EJC 3393”²⁶, suscrito el 20 de diciembre de 2017, en el que se detallan los siguientes aspectos relevantes:

“Fecha del incidente: 26 de junio de 2016.

Hora del accidente: aproximadamente 13:20 hora local.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²² Folio 12, archivo 02, expediente digital.

²³ Folio 78, archivo 005, expediente digital.

²⁴ Folio 84, archivo 005, expediente digital.

²⁵ Folios 75 y 76, archivo 005, expediente digital.

²⁶ Folios 41 a 58, archivo 005, expediente digital.

(...)

Personas a bordo: 17.

(...)

4.1. ESTADO FINAL DE LA AERONAVE

Pérdida total de la aeronave.

(...)

5.1. DIAGNÓSTICO PASAJEROS

Todos los pasajeros fallecen en el lugar del accidente.

CT. BARRETO RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO (fallece)

TE. CORTES AVIRAMA GERSON ANDRES (fallece)

SP. CÁRDENAS CAMACHO WILLINGTON (fallece)

SS. ALVAREZ BARRERA LUIS (fallece)

CP. VERA PARRA JOHN (fallece)

SS. FERNÁNDEZ RINCON MAURICIO (fallece)

SLP. GONZALES FERNÁNDEZ JESÚS (fallece)

SLP. SERRANO BUSTOS HERMES (fallece)

SLP. MORENO PARRA RAFAEL (fallece)

SLP. GORDILLO GODOY FROILÁN (fallece)

SLP. CARDONA VIDAL JULIO ARTURO (fallece)

SLP. CARO PUERTO JOSÉ LIBARDO (fallece)

(...)

*Según la orden de vuelo (...) orden fragmentaria (...) del Batallón de Aviación No 3 para el día 26 de junio de 2016, a partir de las 12:00 hora local, en el desarrollo de la misión reposicionamiento de aeronave en apoyo a la Brigada de Aviación No 25, **no se pudo evidenciar que la tripulación haya realizado la documentación necesaria para realizar el vuelo, ya que no se encontró ningún soporte en medio físico ni magnético.***

8. CAUSA PROBABLE.

Una vez realizado el análisis de los hallazgos, trabajo de campo, recopilación de información y entrevistas, la jura investigadora, determinó que el factor causa probable fue FACTOR HUMANO (CFIT-vuelo controlado contra el terreno) del Helicóptero MI-17 EJC-3393” (resaltado propio).

A partir de las pruebas relacionadas anteriormente, queda demostrado que la muerte del soldado profesional **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)**, se produjo el 26 de junio de 2016, mientras se encontraba en servicio activo, realizando un ejercicio de telecomunicaciones en la vereda “cuchillas”- Miraflores, en el municipio de Pensilvania (Caldas), cuando el helicóptero **MI-17** de matrícula **EJC3393** perdió contacto con radar con la torre de control, apareciendo accidentada al día siguiente con todos sus tripulantes y pasajeros sin vida.

En este punto el Despacho advierte que existe precedente aplicable para el caso en mención, pues refiere exactamente a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que sobrevino el desafortunado deceso del soldado Froilán Gordillo Godoy, proveniente del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, al resolver en segunda instancia recurso de apelación, encontró probada la responsabilidad de la demandada. Para el efecto, el Despacho trae a colación el razonamiento del Tribunal y, finalmente, verificará si se da de manera completa la identidad fáctica:

“De acuerdo con el resultado de la investigación técnica del accidente de la Aeronave MI 17 EJC 3393, la Sala resalta que se presentaron circunstancias que elevaron el riesgo asumido por los tripulantes y pasajeros del Helicóptero EJC-3393 en el desplazamiento en

el que resultó muerto el SLP Rafael Moreno Parra, y terminaron por configurar una falla del servicio por parte del Ejército Nacional y que se concretó en el accidente que ocasionó la muerte del mencionado soldado, junto con toda la tripulación, en razón a que: (i) la tripulación del EJC-3393 nunca solicitó información acerca de las condiciones meteorológicas en la ruta propuesta, (ii) en el desarrollo de la misión de reposicionamiento de aeronave y en apoyo a la Brigada de Aviación No 25, no se pudo evidenciar que la tripulación hubiera realizado la documentación necesaria para realizar el vuelo, y (iii) la causa probable del accidente fue FACTOR HUMANO (CFIT-vuelo controlado contra el terreno) del Helicóptero MK-17 EJC-3393.

Así las cosas, en el presente asunto, al haberse establecido en la investigación técnica del accidente de la Aeronave MI 17 EJC 3393, como causa probable que tal tuvo ocurrencia en razón del factor humano (vuelo controlado contra el terreno), esto es, producido por un error de los pilotos o tripulación, la Sala considera que hubo un equívoco funcionamiento del servicio público por parte de un agente del Estado, y que ocasionó un daño, el cual el SLP Rafael Moreno Parra no estaba en la obligación de soportar.

De otro lado, si bien es cierto, como lo propuso la parte demandada en su recurso de apelación, las personas que ingresan a la vida militar como profesionales, asumen un riesgo propio del servicio, en el presente asunto tal excepción no estaría llamada a prosperar, pues como lo determinó la investigación mencionada supra, el accidente tuvo como causa probable el error de los pilotos o tripulación, y que estuvieron envueltas en otros hechos, tales como la falta de consulta de las condiciones meteorológicas de la ruta de la Aeronave, circunstancias que superan las condiciones del riesgo que debía asumir el soldado profesional fallecido, quien se encontraba en condición de pasajero.

Así las cosas, la Sala encuentra demostrada la ocurrencia de un daño, consistente en la muerte del SLP Rafael Moreno Parra; así como el nexos causal jurídico (falla del servicio), y fáctico entre la actividad desplegada por el Ejército Nacional y la muerte del SLP”²⁷.

Conforme al lineamiento jurisprudencial que antecede, es claro que en relación con los agentes de policía, militares u otros miembros que hacen parte de la seguridad del Estado, será procedente el reconocimiento de una reparación siempre y cuando el daño aludido se hubiese producido por una falla del servicio o cuando se haya sometido al funcionario aun riesgo excepcional, el cual no estaba en obligación de afrontar.

Ahora, en aquella oportunidad el Tribunal tuvo la oportunidad de decidir la responsabilidad estatal por la muerte del soldado profesional Rafael Moreno Parra, en hechos acaecidos el 26 de junio de 2016, por accidente sufrido a bordo del Helicóptero MK-17 EJC-3393. Nota entonces el Despacho que la situación fáctica en la que se dieron los hechos es idéntica y que, como ya se indicó con anterioridad, en dicho accidente fallecieron tanto el soldado Froilán Gordillo Godoy como el soldado Rafael Moreno Parra, según el “Informe final EJC 3393”²⁸.

De lo expuesto se concluye que, la situación fáctica en la que tuvo ocurrencia los hechos objeto de la demanda se encontraba ligada a la actividad de la Administración, como quiera que el soldado profesional estaba cumpliendo labores atinentes al servicio y abordó dicha aeronave en calidad de pasajero.

Si bien el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional afirmó que la muerte del señor Froilán

²⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia en proceso de reparación directa, de fecha 16 de septiembre de 2020 en proceso con radicación 11001-33-43-062-2016-00713-01. M.P. Fernando Iregui Camelo.

²⁸ Folios 41 a 58, archivo 005, expediente digital.

Gordillo Godoy se produjo como riesgo propio del servicio que se encontraba prestando, también lo es que el soldado no se encontraba maniobrando la aeronave, pues, de conformidad con las pruebas allegadas, este se encontraba en calidad de pasajero.

Debe advertirse que, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹, la conducción de aeronaves ha sido considerada como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el régimen de responsabilidad a aplicar es *objetivo* y se analiza bajo el título de imputación *riesgo excepcional*, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que dejan a los administrados o a sus patrimonios en una situación de riesgo que excede de manera notoria las cargas que normalmente han de soportar.

Con fundamento en las pruebas aportadas, es claro que el soldado Froilán Gordillo Godoy no hacía parte de la tripulación del Helicóptero incidentado, ni mucho menos conducía la aeronave, pues esta labor fue realizada por el CT. JAIME ALEXANDER OBANDO COMBA³⁰, piloto al mando.

Conforme a lo anterior, es claro que la víctima no estaba llamada a actuar de manera diligente en la ejecución de la actividad peligrosa (manejo o conducción de aeronaves) en tanto que no era la persona que llevaba el control de la aeronave, por lo tanto, el señor **FROILÁN GORDILLO GODOY (Q.E.P.D)** no se encontraba en el deber de soportar el riesgo al que fue expuesto.

Finalmente, no se probó que se tratara de la concesión del riesgo de labores de haberse vinculado a la fuerza pública, pues la falla humana o mecánica que causó el accidente, únicamente se le puede trasladar a la entidad demandada. Así, al Despacho no le queda duda de que en el presente asunto el daño le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, a título de riesgo excepcional. Teniendo en cuenta esto, se declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6. Liquidación de los Perjuicios:

6.1. Perjuicios Morales

El daño moral ha sido entendido como la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso, y que debe ser indemnizado en aplicación del principio general de reparación integral del daño. Acerca de este punto, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha considerado que el monto de los perjuicios morales es un tema sometido al arbitrio del juez, quien en últimas debe tomar en consideración las circunstancias que rodearon los hechos y lo probado en el proceso, para conseguir una decisión que sea producto de una ponderación de estos factores, pero que fundamentalmente atienda al principio de reparación integral del daño.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia proferida el 2 de mayo de 2016, al interior del proceso 40080 C. P. Danilo Rojas Betancourth

³⁰ Folio 53, archivo 005, expediente digital.

distribuyen así³¹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes. Para los niveles 3 y 4, además de la prueba de parentesco, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación estrecha con la víctima.

En lo que respecta a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presume hasta el segundo grado de consanguinidad³² y primero civil, **es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente**. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes cercanos (en familia nuclear) existen vínculos estrechos de afecto y ayuda mutua, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de nuestra Constitución Política.

Por lo descrito, teniendo acreditado el grado de parentesco con Froilán Gordillo Godoy de Froilán Gordillo Arroyo (padre), Julia Elvira Godoy (madre), Pilar Gordillo Godoy (hermana) y Diego Fernando Gordillo Godoy (hermano), se presume el daño moral a causa de la muerte de su relativo.

Sin embargo, frente a María Paula Guerrero Gordillo, Martha Ligia Guerrero Gordillo, Luz Mireya Guerrero Gordillo y Luis Miguel Guerrero Gordillo (sobrinos), como se indicó con anterioridad, además de la acreditación del parentesco, es necesario que se haya demostrado una relación de afectividad con la víctima.

Para ello, como fue solicitado por la parte demandante, el Despacho tomó el testimonio del señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ VILLANUEVA**, en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2020³³. Luego de la toma de juramento de rigor y la presentación del testigo, el Despacho requirió información sobre la composición del grupo familiar de Froilán Gordillo Godoy, como sigue:

Despacho (D): Con quién vivía Froilán adicional a sus padres?

Héctor Hernández (HH): No, con, mejor dicho, siempre vivían ellos como grupo, la familia.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³² Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, **esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente** (Negrilla fuera de texto).

³³ Prueba en CD, expediente físico. Testimonio rendido entre los minutos 5:06 y 24:31.

(D): *Froilán tuvo hermanos?*

(HH): *Sí, él tiene hermanos*

(D): *Cuántos hermanos tuvo?*

(HH): *Cuatro. Wilson, Pilar, Luis, y Diego Andrés... Diego Andrés... Diego Fernando*

(D): *Ellos son menores o mayores que Froilán?*

(HH): *Son menores, mejor dicho los otros son los mayores, Diego Fernando es el menor.*

(D): *Y Froilán?*

(HH): *Froilán es como el tercero, me parece. El tercero o el cuarto.*

(D): *Pero entonces Froilán no vivía con los hermanos?*

(HH): *Sí, ellos vivían todos, toda la familia.*

(D): *Pero usted nos indicó que Froilán llegó solo con los papás*

(HH): *No, ellos llegaron todos*

(D): *O sea, llegó con la familia y los hermanos*

(HH): *Sí, allá nacieron dos, allá en esa Finca, allá en la vereda donde yo vivo.*

Luego se inquirió por la relación del señor Froilán Gordillo Godoy con su hermana, Pilar:

(D): *Cuál es la hermana que vive en Apulo?*

(HH): *Pilar Gordillo Godoy*

(D): *Y cuándo fue la última vez que recuerda que Pilar compartió con el hermano?*

(HH): *Ah eso fue la última vez que fue, yo no me vi con él, pero él fue allá*

(D): *Usted se vio con él?*

(HH): *No, yo no me vi con él, porque se demoró como un día y otro y ya*

(D): *Y usted tiene contacto con la hermana de Froilán?*

(HH): *Sí, porque yo vivo ahí cerquita de ellos*

(D): *Y se hablan seguido?*

(HH): *Sí*

(D): *Y qué le comentó la hermana?*

(...)

(D): *Usted tuvo la posibilidad de ir a las exequias?*

(HH): *NO*

(D): *Dónde fueron?*

(HH): *Ahí en Nilo*

(D): *Cómo se llama la hermana que vive en Apulo?*

(HH): *Pilar Gordillo Godoy*

(D): *Y ella cuántos hijos tiene?*

(HH): *Cuatro... ah cinco son*

(D): *Sabe cómo se llaman?*

(HH): *Luz Mireya, Martha Ligia, María Paula y Luis Miguel*

(D): *Y cuántos años tienen más o menos ellos?*

(HH): *La una tiene como treinta y cinco, la otra veintitrés, y la niña otra tiene catorce años y Luis Miguel tiene como que diez.*

A su vez, la apoderada de la parte demandante indagó al testigo sobre las relaciones familiares al interior del núcleo del señor Froilán Gordillo Godoy:

Apoderada Demandante (AD): Puede usted manifestar al Despacho específicamente si le consta como eran las relaciones de afecto entre Froilán y su familia, específicamente con sus padres?

(HH): *Él era un buen hijo ahí con los papás y con los sobrinos, de los hijos de Pilar. Él iba allá porque él quería hartito a los sobrinos, pues como son los únicos sobrinos que había tenido.*

(D): *De los otros hermanos no tiene sobrinos?*

(HH): *Sí, ahora del otro hermano, que está pagando servicio.*

(AD): *Como fue la reacción anímica de los familiares de Froilán cuando se enteraron de su fallecimiento?*

(HH): *Sí, él iba allá a ver a los sobrinos y a la hermana y en vez por ahí tomaba cerveza,*

con los amigos.

(AD): Le repito la pregunta, tiene usted conocimiento de cómo la familia reaccionó cuando supieron la noticia del fallecimiento de Froilán?

(HH): Eso les dio muy duro, porque era un hermano y era el que más le colaboraba a los papás, ellos viven en una casita ahí, claro que el papá todavía trabaja, pero él era el que más les daba moral.

(AD): Puede usted manifestar al Despacho cómo la muerte de Froilán afectó la vida de sus familiares?

(HH): Pues (...) los sobrinos lo querían, la hermana, la mamá se trató de enfermar, el papá duró unos días malo también porque, era un muchacho...

(AD): Puede manifestar al Despacho qué personas dependían económicamente del señor Froilán?

(HH): Cuando él venía le colaboraba a los sobrinos, ahí a la hermana, no mucha pero cuando iba a visitarlos él les colaboraba, les daba moral que estudiaran.

(AD): Pero personas que dependieran económicamente de Froilán?

(HH): Los papás, que era a los que más les colaboraba, pues era más afectivo con ellos.

(D): Despacho: Los otros hermanos a qué se dedican?

(HH): Trabajan ahí en el campo

(D): Y los otros hermanos también le colaboran a los padres?

(HH): También

(D): Los papás de Froilán a qué se dedican?

(HH): El papá trabaja por ahí también

(D): En qué trabaja el papá?

(HH): En el campo

(D): Siempre ha trabajado en el campo?

(HH): Sí, siempre, ellos trabajaron ahí en la finca en lo que sale, en las roserías.

(D): Siempre han subsistido de lo mismo?

(HH): Sí

(D): Y antes de que Froilán entrara al ejército, cómo subsistían?

(HH): Allá trabajaban igual

De lo anterior, el Despacho no encuentra una relación íntima, cercana, de Martha Ligia Guerrero Gordillo, Luz Mireya Guerrero Gordillo, María Paula Guerrero Gordillo y Luis Miguel Guerrero Gordillo, como sobrinos, con el fallecido Froilán Gordillo Godoy, pues del testimonio recaudado no se logra establecer, de manera individual, el grado de relación de cada uno de ellos con su tío, esto sumado a que no compartían el techo familiar y que sus relaciones fueron descritas de manera muy general. Por tanto, no se reconocerán perjuicios morales a su nombre.

Conforme a lo señalado, se reconocerán a título de perjuicios morales los siguientes:

BENEFICIARIO	CALIDAD RESPECTO A LA VICTIMA	MONTO EN SMMLV
Froilán Gordillo Arroyo	Padre	100
Julia Elvira Godoy	Madre	100
Pilar Gordillo Godoy	Hermana	50
Diego Fernando Gordillo Godoy	Hermano	50

Las anteriores sumas se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

6.2. Perjuicios Materiales

El Despacho deja constancia de que no se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la demanda, ni en su subsanación; sin embargo, aun si, en gracia de discusión, se hubieran solicitado, se verificará su necesidad entre los sujetos demandantes:

Al respecto, se debe precisar que la Sección Tercera en sentencia de unificación sobre este aspecto señaló lo siguiente¹⁷:

“Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos”¹⁸.

Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

*Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre **(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.***

*Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece **debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar**¹⁹. (Subrayado fuera del texto).*

En este caso, consta en el expediente la Resolución 217876 de 25 de julio de 2016³⁴, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor Froilán Gordillo Godoy, diligencia a la que comparecieron Claudia Patricia Guiza Vanegas, en calidad de cónyuge del occiso y María Alejandra Gordillo Guiza, hija del causante. Pese a que no se hizo mención de estas personas en todo el trámite procesal, la citada Resolución sí genera un indicio sobre la conformación de un núcleo familiar independiente por parte del soldado Froilán Gordillo Godoy.

Además, tampoco se acreditó que él colaboraba con el sostenimiento de sus padres o que ellos dependieran económicamente de él. De otra parte, el Despacho advierte que el núcleo familiar se encuentra conformado por 4 hijos adicionales, de los que se presume están en edad de trabajar, pudiendo contribuir de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso

³⁴ Folios 62 a 66, archivo 004, expediente digital.

administrativo.

Por lo tanto, no sería viable para la parte demandante el reclamo perjuicios materiales, observando que no se probó su imposibilidad de trabajar, así como tampoco la dependencia exclusiva de los demandantes respecto de Froilán Gordillo Godoy.

7. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de los que fue objeto la parte actora con ocasión de la muerte del señor **Froilán Gordillo Godoy, el 26 de junio de 2016**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:

BENEFICIARIO	CALIDAD RESPECTO A LA VICTIMA	MONTO EN SMMLV
Froilán Gordillo Arroyo	Padre	100
Julia Elvira Godoy	Madre	100
Pilar Gordillo Godoy	Hermana	50
Diego Fernando Gordillo Godoy	Hermano	50

Las anteriores sumas se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los correos electrónicos jorgeorjuela2@yahoo.es notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b793b1df6bcc62f652caa06e25e80598426b09ac51de8bea3bf950116e0e3**
Documento generado en 31/03/2022 06:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>